

---

---

## Decreto 90 / 2023 Mariano Arcioni (II)

**Título: Créase en la Provincia del Chubut, el marco regulatorio para el establecimiento de los Cementerios Privados**

**Fecha Registro: 30/01/2023**

**Detalle:**

RAWSON, 30 ENE 2023

**VISTO:**

El Expediente N° 3407/2022-MAGIyC; y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Expediente citado en el visto, se tramita la regulación de los cementerios privados fuera de los ejidos Municipales, en el ámbito de la Provincia del Chubut;

Que se consideran cementerios privados a los inmuebles de propiedad privada afectados a la inhumación de restos humanos;

Que el estado provincial promueve la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente de la Provincia en su carácter de propietario de los recursos naturales;

Que la construcción de Cementerios Parque Privados se ha generalizado en todo el país, otorgando una alternativa más al destino final de los restos humanos;

Que no existe regulación relacionada con el establecimiento de Cementerios Privados en el ámbito de la Provincia del Chubut para aquellos predios que requieran ser afectados al Régimen de Cementerios regulado por el Código Civil y Comercial de la Nación, y ubicados fuera del ejido Municipal;

Que atento a que no existe norma legal que regule los cementerios Parques Privados fuera del ejido municipal, es necesario que la Provincia del Chubut elabore la base normativa específica para los mismos;

Que consecuentemente las actividades reguladas por el presente Decreto deberán llevarse a cabo bajo estrictas prácticas de protección ambiental fijadas por las políticas ambientales vigentes y a implementarse a futuro, como así también sanitarias, civiles y comerciales;

Que es competencia del Poder Ejecutivo, con la colaboración del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, la elaboración de políticas de promoción, desarrollo y ejecución en el territorio provincial para la realización de obras de cementerios privados;

Que asimismo, le corresponde al Ministerio de Salud dictar las normas técnico sanitarias relativas a cementerios y servicios funerarios, para su funcionamiento de acuerdo a las normas específicas;

Que por otra parte, es competencia del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable exigir el cumplimiento de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de manera previa a la ejecución de los nuevos proyectos, como así también, requerir planes de manejo ambiental para todas las etapas de desarrollo;

La participación estatal en las actividades reguladas por el presente Decreto estará a cargo del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, del modo, forma y alcances que establezca el presente Decreto;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

**POR ELLO:**

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

**DECRETA:**

Artículo 1º.-Créase en la Provincia del Chubut, el marco regulatorio para el establecimiento de los Cementerios Privados fuera de los ejidos Municipales, en el ámbito de la Provincia del Chubut, conforme los lineamientos y obligaciones previstos en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto.-

Artículo 2º.- Designase como Autoridad de Aplicación y encargada de otorgar las habilitaciones de los Cementerios Privados

fuera de los ejidos Municipales, al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, a través de su área de Comercio Interior, o el Organismo que en el futuro lo reemplace, quien ejercerá el poder de policía mortuoria.-  
Artículo 3°.- Designase al Ministerio de Salud o el Organismo que en el futuro lo reemplace, como el organismo encargado de ejercer el Control Sanitario de los Cementerios Privados fuera de los ejidos Municipales.-  
Artículo 4°.- Designase al Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, o el Organismo que en el futuro lo reemplace, como el organismo encargado del control ambiental de los Cementerios Privados fuera de los ejidos Municipales.-  
Artículo 5°.- Facultase a la Autoridad de Aplicación a dictar todas aquellas normas complementarias al presente Decreto que aseguren su aplicabilidad, de acuerdo a sus correspondientes competencias.-  
Artículo 6°.- Establézcase el plazo de DOCE (12) meses a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, para que todas aquellas obras que sean alcanzadas por el objeto del presente y ya se hayan instalado en el territorio de la provincia de forma previa a su promulgación, se adecúen a lo normado por el presente.-  
Artículo 7°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, de Salud, de Ambiente y Desarrollo Sustentable, y de Gobierno y Justicia.-  
Artículo 8°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido,  
ARCHÍVESE.-

DECRETO N° 90/2023

ANEXO

## PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1°.-El presente Decreto regula las obligaciones que deben cumplir los emprendimientos de los Cementerios Privados fuera del ejido municipal, en la Provincia del Chubut, en base a los siguientes principios:

1. Garantizar la dignidad en el trato de los restos humanos y de sus deudos.
2. Asegurar la diversidad de cultos, religiones, costumbres y creencias.
3. Promover el mantenimiento de la Higiene y Seguridad Ambiental.
4. Incentivar y propender a mejorar la calidad en la prestación de los servicios.

## GLOSARIO DE TERMINOS

ARTÍCULO 2°.- A los efectos del presente Decreto se entiende por:

CEMENTERIO PARQUE: Es un inmueble, propiedad privada, destinado en forma exclusiva a la inhumación de restos humanos, que deberá contar con la autorización de la autoridad competente para funcionar, ajustarse a la normativa vigente del Código Civil y Comercial de la Nación y cumplir los requisitos establecidos en el presente Decreto.

EMPRESA FUNERARIA: Persona física o jurídica que previamente habilitada por la autoridad competente, desarrolla la actividad de prestar servicios funerarios y de actuar ante la autoridad Pública competente, para la obtención de los permisos necesarios, desde que se produce el fallecimiento de una persona hasta su inhumación o cremación en un cementerio.

ATAÚD, FERETRO O URNA: Caja para depositar el cuerpo de una persona producido su fallecimiento o los restos exhumados de tierra o la ceniza producto de la cremación.

SEPULTURA DE ENTERRATORIO: lugar destinado a la inhumación de cadáveres o restos cadavéricos, dentro de un cementerio, en excavaciones practicadas directamente en tierra.

CREMACION. La reducción a cenizas del cadáver y/o restos óseos por medio del calor.

NICHOS DE ATAÚD, RESTOS O CENIZAS: Cavidades de una construcción funeraria para la inhumación de un cadáver, restos o cenizas, cerradas con una losa o tabique, construidos bajo la modalidad de galerías dentro de un cementerio.

DEPÓSITO DE CADÁVERES: Sala o dependencia de un cementerio, destinada al depósito temporal de cadáveres y/o restos, previo a disponer su destino posterior.

INHUMACION: Acto de dar destino a un fallecido en un lugar predeterminado del Cementerio Parque.

SEGUNDA INHUMACION. Acto de dar destino a un fallecido de hasta tres (3) años de edad en el mismo lugar donde se encuentra un familiar directo. EXHUMACION: Acto de desenterrar restos humanos de su lugar de inhumación. OSARIO:

Depósito subterráneo de huesos exhumados de sepultura o nicho. CINERARIO: Depósito subterráneo de cenizas, producto de la cremación de cadáveres y/o restos.

MATERIA MORTUORIA: Todas aquellas actividades relacionadas directa o indirectamente con los servicios de cementerios.

## DE LAS HABILITACIONES

ARTICULO 3o: Los emprendimientos privados en materia mortuoria fuera del ejido municipal, deberán contar con habilitación expedida por el Ministerio de Agricultura Ganadería Industria y Comercio.

Asimismo, deberá ajustarse a la normativa exigida por el Código Civil y Comercial de la Nación para obtener su habilitación, conforme lo establecido en el Título IV, Capítulo 3o, a saber:

1. Determinación del destino específico del inmueble afectado al Cementerio.
2. Afectación del inmueble destinado a la instalación de Cementerio Privado, mediante escritura pública de Afectación, la que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble.
3. Reglamento de Administración y Uso del Cementerio que deberá cumplir con las exigencias del artículo 2105 del Código Civil y Comercial de la Nación.
4. Designación de una Administración del Cementerio.
5. Registros obligatorios: a. registro de inhumaciones con los datos identificativos de la persona inhumada y b. registro de titulares de los derechos de sepultura y sus cambios.-

ARTÍCULO 4°.- Para su habilitación el Propietario deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Título Cuarto, Libro V, Título VI Capítulo 3, del Código Civil y Comercial de la Nación. El propietario deberá afectar el inmueble propuesto al régimen real de Cementerios regulado por la norma citada, que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad Inmueble de Rawson, Chubut. Deberá contener el Reglamento de administración y uso del Cementerio cumpliendo los requisitos de la norma de fondo (artículo 2105 C.C.C.N.). El inmueble así afectado no podrá alterar su destino ni ser gravado o con Derechos Reales de Garantía.-

ARTÍCULO 5°.- Los proyectos deberán prever las siguientes instalaciones mínimas:

- a) Sala de velatorios.

- b) Oficinas de Administración.
- c) Sanitarios para uso público.
- d) Elementos de atención de primeros auxilios.
- e) Previsión de espacio para tareas de mantenimiento.
- f) Sectores para estacionamiento.
- g) Acceso único pavimentado o de similar tratamiento.-

ARTÍCULO 6º.- Los proyectos podrán a su vez prever:

- a) Capilla para Culto: en cuyo diseño y ornamentación se contemplara la posibilidad de prácticas alternadas de cultos diversos, autorizados legalmente conforme las disposiciones nacionales vigentes en la materia.
- b) Puesto de ventas de flores.
- c) Crematorios y Dependencias.
- d) Cafetería.
- e) Servicios anexos que contemplan la funcionalidad del Cementerio.-

ARTÍCULO 7º.- El único destino que podrá darse a las tierras afectadas al cementerio es el de inhumación de cuerpos, restos o cenizas humanas y todo uso relacionado con su propósito. Podrán destinar un sector bien determinado para la inhumación de mascotas.-

ARTÍCULO 8º.- El Propietario concederá sobre las parcelas y otros productos del Cementerio, "Cesión de Derecho Real de Sepulcro", que se otorgará por escritura pública y deberá inscribirse en un Registro que llevará la Administración del Cementerio.-

Este Registro constituirá un documento que deberá ser remitido a la Autoridad de Aplicación correspondiente cuando la misma así lo requiera, en copias debidamente certificadas. Los Libros de Registro deberán ser habilitados por el Organismo competente. El titular del Derecho Real de Sepulcro u otro cualquiera de los productos para restos cinerarios podrá ceder libremente sus derechos previa notificación a la Administración del Cementerio a fin de ser registrada. Las cesiones de derecho real de sepulcro, en el supuesto que fuera temporal, cualquiera sea su caso no podrán tener una vigencia menor de cinco años (5).- ARTÍCULO 9º.- La Cesión de Derecho Real de Sepulcro se registrará por las Disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación (artículo 2.112 C.C.C.N.). El Administrador, los titulares de un Derecho Real de Sepulcro, el propietario y los visitantes deben cumplir con las leyes, reglamentos y demás normativas de índole provincial relativas a la policía mortuoria y en cuanto corresponda a su alcance, y las normas nacionales pertinentes.-

#### DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES

ARTÍCULO 10º: El proyecto de Cementerio deberá someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y deberá contar con su aprobación de manera previa a la ejecución de las obras, en el marco de lo establecido por la Ley XI N° 35, sus Decretos reglamentarios 185/09 y 1003/16 o aquella normativa que a futuro los reemplace.-

ARTÍCULO 11º.- El titular del emprendimiento deberá presentar de manera bienal el Plan de Manejo Ambiental, sin omitir medidas y acciones de prevención y mitigación de impacto ambiental, y restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere.-

ARTÍCULO 12º.- El organismo correspondiente podrá realizar inspecciones y exigir la presentación de toda la información ambiental complementaria que considere necesaria.-

#### DE LAS INHUMACIONES

ARTÍCULO 13º: Solo se podrá inhumar cadáveres, restos o cenizas humanas contra la presentación de:

- a) Solicitud de inhumación de familiar directo o autorizado.
- b) Licencia de inhumación expedida por el Registro Civil.
- c) Registración de la Inhumación en el Libro de Registro Habilitado previamente por la autoridad de contralor. -

ARTÍCULO 14º: En la oficina de administración del cementerio privado deberá llevarse un libro de registro de inhumaciones rubricado por la Autoridad de Aplicación, en el que se asentaran los datos personales del fallecido, con más toda novedad sobreviniente de la situación del cadáver o restos, exhumación, reducciones, traslados, o demás aspectos que se solicitaran por parte del Organismo correspondiente.-

ARTÍCULO 15º: La Autoridad de Aplicación podrá solicitar a la Administración del Cementerio la exhibición y/o remisión de toda la documentación mencionada en el Artículo anterior.-

ARTÍCULO 16º: No se permitirá la inhumación de cadáveres antes de haber transcurrido doce (12) horas de fallecimiento, ni después de las treinta y seis (36) horas de transcurrido el mismo, tomando como referencia la certificación médica. Las excepciones serán resueltas por Autoridad Judicial competente.-

ARTÍCULO 17º: Los cadáveres se inhumaran colocándolos en ataúdes de madera sin caja metálica o cualquier otro material aprobado.-

ARTÍCULO 18º Los restos reducidos podrán quedar en la misma sepultura dentro de una urna de cemento o similar. Podrán habilitarse urnas ecológicas.- ARTÍCULO 19º: En caso de fallecimiento por enfermedad infecto-contagiosa los cadáveres deberán ser depositados en los ataúdes que cumplan con las pautas establecidas por la Autoridad sanitaria competente.-

ARTÍCULO 20º: El organismo responsable del control sanitario podrá prohibir la introducción de cadáveres cuando así lo aconsejen razones de higiene, salud pública o capacidad operativa, estableciendo en la reglamentación, la circunstancia, plaza de vigencia, medidas que se deben adoptar y las condiciones en las que se podrá efectivizar la misma.-

#### DE LAS EXUMACIONES

ARTÍCULO 21º: No se permitirá exhumar ningún cadáver sepultado antes de los GXVJCC (5) años de la fecha de inhumación, salvo orden judicial.

ARTÍCULO 22º: La solicitud de autorización de exhumación que tramitara por intermedio de la Administración del Cementerio, deberá contener:

- a) Apellido y Nombre.
- b) Fecha de inhumación.
- c) Folio del libro de inhumaciones en que se encuentre registrado el hecho.
- d) Causa de exhumación.
- e) Lugar al que se traslada en su caso.
- f) Rubrica del Administrador o Representante autorizado.-

#### DEL TRATAMIENTO DE LOS ESPACIOS

ARTÍCULO 23º: El área de inhumación deberá ser modular de acuerdo a las características propias del terreno. Deberán delimitarse los sectores y los espacios de circulación interna. Las inhumaciones se harán bajo tierra en parcelas de un metro de ancho por dos metros de largo. En cada parcela podrán inhumarse tres féretros, a tal efecto el primer ataúd será colocado a dos metros cincuenta centímetros de profundidad y los subsiguientes inmediatamente arriba de los anteriores. En ninguno de los tres niveles podrá haber simultáneamente féretros y urnas, pero en lugar de un féretro, en cada nivel,

podrán instalarse tres urnas. Podrán realizarse las inhumaciones en cinerarios delimitados en el predio, en forma individual o grupal.-

ARTÍCULO 24°: Cada parcela estará recubierta con césped y podrá contener en la superficie una lápida en forma horizontal a nivel del suelo y podrá colocarse un recipiente para flores que será determinado por la administración del cementerio. Dicho recipiente deberá estar enterrado a nivel del suelo.- ARTÍCULO 25°: La administración del Cementerio no podrá efectuar distinciones de naturaleza religiosa, racial, política u otras que impliquen un tratamiento discriminatorio.-

ARTÍCULO 26°: El Cementerio permanecerá abierto al menos seis horas diarias, dependiendo de la época del año. La Administración del Cementerio fijará el horario de apertura del mismo.-

ARTÍCULO 27°: La Administración del Cementerio, asegurará:

- a) El libre acceso de los Organismos públicos.
- b) El ingreso de público en general con la sola limitación horaria.
- c) Un marco de sobriedad, recogimiento y respeto propios del culto que se dispense a los muertos.-

ARTÍCULO 28°: La administración del Cementerio determinará el pago de las expensas comunes del mantenimiento del parque, en forma independiente de lo que perciba por la Cesión del derecho real de sepulcro (sean parcelas o espacios cinerarios, individuales o grupales), servicios de inhumación, exhumación, traslados, reducción, y otros. Dicha cuota será reglamentada por el Reglamento Interno que será dictado por la Administración del Cementerio, al que deberán adherirse los adquirentes de derechos reales sobre las parcelas.- La Administración podrá actualizar el Reglamento, que deberá otorgar el propietario mediante escritura complementaria e inscribirla en el Registro de la Propiedad Inmueble para su publicidad.-

ARTÍCULO 29°: El administrador del Cementerio Privado podrá solicitar autorización para traslado de cadáveres. Para ello los vehículos deberán hallarse habilitados por el Ministerio de Salud.-

ARTÍCULO 30°: A criterio de la Administración del Cementerio, podrán realizarse actividades que promuevan la cultura, el arte, la historia local, difusión de la flora del lugar, arquitectónicas, deportivas, y otras cuidando que no atenten al decoro, dignidad e intimidad del ámbito propio del mismo.-

ARTÍCULO 31°: La Administración del Cementerio podrá determinar un espacio para la inhumación de mascotas de lo que asimismo llevara registro especial. Para proceder a la cremación e inhumación de mascotas, deberá ser solicitado por el tenedor del animal fallecido acompañado por un certificado expedido por un veterinario habilitado que acredite que el animal no ha fallecido por enfermedades epidémicas o infecto contagiosas que pudieren afectar la higiene del lugar.-

ARTÍCULO 32°: Los propietarios del Cementerio Privado podrán habilitar instalaciones para la cremación de restos humanos y de mascotas, las que previamente deberán cumplir con el artículo 14° y sucesivos a fin de cumplir con las obligaciones ambientales.-

ARTÍCULO 33°: Toda modificación, o refacción que se opere en el proyecto habilitado o cualquier introducción que suponga una variación de las condiciones originariamente habilitadas, deberá contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.-

#### DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 34°.- Las infracciones al presente Decreto y/o a sus normas reglamentarias y demás obligaciones a cargo serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación, previa sustanciación del sumario correspondiente en el que se garantizará el derecho de defensa del imputado

#### **INSTRUMENTOS LEGALES ASOCIADOS**

Instrumentos legales afectados por este instrumento legal

(No hay instrumentos legales afectados)

Instrumentos legales que afectan a este instrumento legal

(No hay instrumentos legales que lo afecten)

---